



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.920

"LUCERO, FACUNDO S/
QUEJA EN CAUSA N°
83.018 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.920-Q, caratulada:
"Lucero, Facundo s/ Queja en causa N° 83.018 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, el 15 de mayo de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley incoada contra la decisión de dicho órgano que hizo lugar parcialmente al recurso casatorio deducido en oposición al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Azul que había condenado a Facundo Lucero a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de lesiones agravadas (hecho I), lesiones leves agravadas y daño en concurso real (hecho II) y lesiones leves agravadas y hurto calificado por escalamiento en concurso real (hecho III). En consecuencia, recalificó el hecho III por el que deberá responder Lucero como autor de los delitos de lesiones leves agravadas y hurto simple, imponiéndole la pena de tres años y tres meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 46/49 y

///

vta.).

II. Frente a ello, el defensor oficial Adjunto ante el órgano *a quo*, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso queja (v. fs. 51/61).

III. La vía directa es inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código adjetivo, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), prescribe que contra la decisión denegatoria de las impugnaciones extraordinarias procederá una queja, a la que deberá acompañarse copia simple -firmada por el letrado o funcionario- del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

En el caso si bien la parte adjuntó copia del pronunciamiento que desestimó la vía de inaplicabilidad de ley -v. fs. 46/49 y vta.-, omitió acompañar la copia del recurso extraordinario incoado -art. 494, CPP-, la cual constituye una de las piezas documentales específicamente exigidas en la norma de rito.

Tal situación obsta el análisis de la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. doctr. causa P. 126.171, res. de 23-XI-2016; P. 128.341, res. de 27-XII-2017, entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar -por inadmisibile- la queja incoada a favor de Facundo Lucero (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.920

archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°551